

Señores:

JUZGADOS CIRCUITO DE REPARTO

Ciudad

Neiva E.S.M

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: DOLLY PÉREZ DE CHÁVARRO. C.C. No. 36.164.055

ACCIONADOS: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.

Yo, **DOLLY PÉREZ DE CHÁVARRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.164.055 expedida en Neiva Huila, domiciliado y residente en el municipio de Neiva, Departamento del Huila, Republica de Colombia, pensionado colombiano, actuando por medio del presente escrito en mi condición de accionante en causa propia, me permito manifestarles que INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política De Colombia, y el Decreto Reglamentario No. 2591 del año 1.991 y demás normas reglamentarias, EN CONTRA de los señores PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE MARQUEZ, email notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co, dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C., del MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DR. ALBERTO CARRASQUILLA, email: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, Dirección San Agustín Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia, del Señor MINISTRO DE TRABAJO ÁNGEL CUSTODIO CABRERA, email: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221, del Señor DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DR. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ, email: notificacionesjudiciales@dnp.gov.co, dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia, Código Postal: 110311, y de la Señora PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Dra. MARGARITA CABELLO, email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dirección: Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia, código postal: 11032, con ocasión a la amenaza y violación de mis DERECHOS FUNDAMENTALES estipulados en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, en especial a la Dignidad Humana - Preámbulo -; Debido Proceso Art 29; Principio de Equidad; de Igualdad art. 13; y, Poder Adquisitivo de Moneda, como consecuencia de la crisis económica imperante donde la clase media se ha convertido en pobre y la pobre ha acrecentado la pobreza extrema producto de la pérdida del poder de consumo y compra como principio generador de empleo y de riqueza, pero igualmente a la expedición de los decretos: D-1779 del 24 de diciembre de 2020 "Por el cual se reajusta la asignación mensual para los miembros del Congreso de la República", y determina el aumento del salario de los congresistas en Colombia en un 5.12% a partir del 1 de enero de 2020, D- 1785 de 2020 "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal" que determinó el aumento del Salario Mínimo mensual legal en un 3.5%, D - 1786 de 2020 "Por el cual se fija el auxilio de transporte" determinándolo en 3.5%, y, en consideración a los siguientes:

HECHOS:

1. Soy jubilada de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el día 11 Junio de 2002, es decir, después de proferida la ley 100 de 1993 con vigencia a partir del 01 de abril de 1994.
2. La ley 100 de 1993 en su artículo 14 consagró los reajustes anuales a las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) **cuyo objeto es no perder el poder adquisitivo constante de las pensiones.**
3. El literal d) del artículo 2º de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales contemplada en el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: "Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, **teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;**" (El resalto mío).
4. **Es una obligación universal y constitucional del Gobierno responder por el mínimo vital de los adultos mayores.**

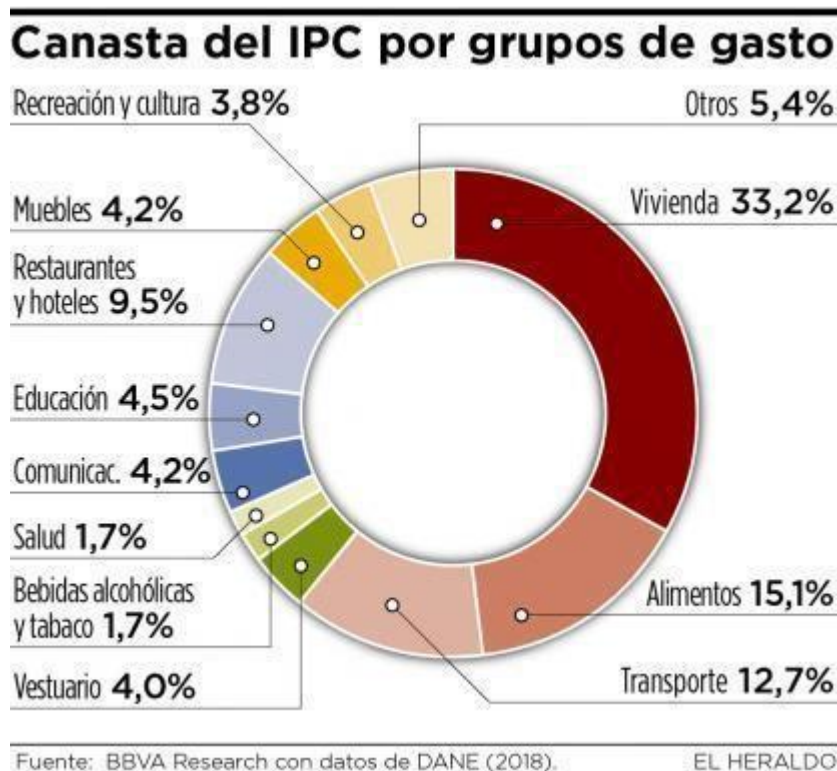
La recesión y la pandemia, incluida la cuarentena, absolutamente indispensable para defender la salud y la vida, están descuadrando el tejido empresarial del país y el empleo formal. Todo ello nos llevará a una cifra negativa del PIB. Pero, la solución no es sustraerse de la responsabilidad constitucional, política, económica y social que la sociedad y el Gobierno tienen para con los pensionados y/o adultos mayores. No hay duda que manteniendo el poder adquisitivo constante en las pensiones, los pensionados no solo atenderíamos a nuestras familias sino que contribuiríamos con su poder de compra a paliar la crisis económica del país.

5. Es un hecho cierto que los señores Presidente de la República, Ministro de Trabajo y Ministro de Hacienda y Crédito Público expedieron: (i) el 24 de diciembre de 2020 el Decreto No. 1779 que determina el "Reajuste de asignación mensual miembros del Congreso" en un 5.12% (Aumento del Salario a los Congresistas a partir del 1º de Enero de 2020); (ii) el No. 1780 que determina el "Reajuste de la escala salarial para el año 2021" de los empleados administrativos del congreso que incluye a los secretarios generales de dicha corporación; (iii) el Decreto 1785 de 2020 del 28 de diciembre de 2020 "Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal" (Aumento del Salario Mínimo en el 3.5%); y, (iv) el Decreto 1786 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del auxilio de Transporte en el 3.5%).
6. **En Colombia el precio de la canasta familiar se incrementa acorde a la oferta y la demanda con un piso mínimo que es el porcentaje de incremento del salario mínimo, al igual que los combustibles y otras necesidades básicas que para el año 2021 consistió en el 3.5%. Para los pensionados el incremento fue del 1.61%, dejándose de percibir con respecto al incremento del salario mínimo el 1.89% y con respecto al incremento de los congresistas el 3.51%, es decir, a los congresistas se les incrementó el 317% con respecto al incremento de los pensionados.**

Una mirada a la realidad, es la validación de la verificación del incremento del año 2020 y del 2021. INCREMENTOS PARA EL AÑO 2020: Congresistas 5.12%, Salario Mínimo 6% y pensiones el 3.80%; INCREMENTOS PARA EL AÑO 2021: el Mínimo en el 3,5% y las pensiones en el 1.61%. ¡Significa, lo más desconsiderado, inhumano, inequitativo, perverso y desigual para el mínimo vital de los pensionados y su familia! Se trata entonces, de un Gobierno inequitativo perverso e injusto, porque va en contra de la esencia del poder adquisitivo constante de la moneda. Según datos oficiales del DANE, en el periodo comprendido entre el 94 y 2020 o sea desde la vigencia de la ley

100/93 (01 de abril-1994) hasta la fecha, por aplicación del IPC, los pensionados en Colombia con respecto a los incrementos del salario mínimo **HAN PERDIDO** el 62,24%, más el 8% por aportes obligatorios en salud al cambiar la calidad de trabajador a pensionado (sea en RPM o RAIS), equivalente a un total del 70,24% DEL PODER ADQUISITO CONSTANTE DE LA MONEDA ; y desde el año 1979 al año 2020 el 48,16%.

6.1. Un ejemplo claro de esta grave situación, lo percibimos en la siguiente gráfica:



Con base en un reporte del BBVA Research que emplea datos del DANE, para el 2018 los hogares colombianos destinaban el 33,2% de sus ingresos a la vivienda, siendo la división que más influye. Teniendo esto en cuenta y en el caso de que el núcleo familiar posea un solo ingreso mínimo de \$1.014.980 para el 2021, los hogares colombianos gastarían en promedio \$336.973 para destinar al pago del inmueble en el que habita.

Seguidamente, los alimentos representaron el 15,1% de los gastos de los hogares y corresponden a la segunda división que más pesa en la canasta básica. Para el 2021, las familias del país gastarían en promedio \$153.262 para satisfacer sus compras de alimentos.

La tercera categoría que más impacta en el bolsillo de las familias colombianas es el transporte. Sin tener en consideración el incremento en las tarifas del transporte público, por ejemplo, los hogares colombianos destinarían \$128.903 para el transporte en 2021.

Al sumar estas tres categorías principales arroja un monto de **\$619.138, más de la mitad del salario mínimo de \$1.014.980.** Es de importancia destacar que, según el DANE, en 2019 el 21% de los hogares tiene un ingreso total inferior al salario mínimo mensual, una situación que se vio comprometida con los embates de la pandemia de la Covid-19.

6.2. Alejandro Useche, profesor de economía de la Universidad del Rosario, refiriéndose al salario mínimo, señaló: "Considero que el salario mínimo es bajo y que cuando aterrizamos las cifras a los trabajadores resulta un aumento que no alcanza a cubrir lo que muchos trabajadores

pagan por sus bienes y servicios y que en el fondo no está contribuyendo a su calidad de vida o aspiraciones. **Peor suerte sufrimos los pensionados colombianos, quienes no recibimos auxilio de transporte y el descuento por aportes de salud no es del 4% sino del 12%**. En efecto, nos encontramos en un sistema CON UN ALTO MARGEN DE DESIGUALDAD E INEQUIDAD donde la mayor consecuencia la asumen los pensionados colombianos.

7. No hay duda alguna que, las decisiones del Señor Presidente y de los ministros AMENAZAN, VULNERAN Y VIOLAN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EQUIDAD Y EL DE IGUALDAD, por lo siguiente:

7.1. Debido al beneficio normado para fijar incremento para los congresistas en el artículo 187 de la CPC, debe de servir como base para garantizar y asegurar que, **ningún trabajador o pensionado en Colombia recibirá un aumento salarial menor al que reciben los miembros del congreso**, por cuanto no se puede desconocer derechos adquiridos “ni nivelar por abajo”, configurándose la real, objetiva y constitucional igualdad.

7.2. Obsérvese, por ejemplo, que el "Reajuste de la asignación mensual de los miembros del Congreso" de un 5.12% establecido por el Decreto 1779 del 24-dic-2020 rige a partir del 01-ENE-2020, es decir, que corresponde al incremento del AÑO 2020; reajuste o incremento que se deberá pagar por los doce (12) meses ya corridos del año 2020, se aleja del principio de solidaridad, equidad e igualdad que rige en nuestra carta magna, así como DIFERENCIA de asignación mensual o su salario básico y las demás prestaciones y emolumentos y prebendas que tienen como base de su liquidación o calculo el sueldo básico mensual, es decir, nuevamente el gobierno expedirá un nuevo Decreto en algún momento durante el año 2021 REAJUSTANDO LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO A PARTIR DEL 01-ENE-2021, que a todas luces y sin mayor esfuerzo de análisis no es ni será equitativo con el **AUMENTO DEL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE MUCHO MENOS CON EL DE LOS PENSIONADOS.**

7.3. Según el DAFP el aumento real del salario, descontando la inflación fue de 1.32% de restar al reajuste del 5.12% la inflación del 3.8% del año 2019. O sea que como a los **pensionados** que nos incrementaron para el 2020 el 3.8%, el aumento real fue del CERO%, y se sintetiza **EN QUE NO HUBO PODER ADQUISITO DE LA MONEDA.** Además, que es falsa la perfecta legal, que reza, que ningún pensionado puede ganar menos del salario mínimo, cuando, sin recibir el auxilio de transporte y con el descuento de salud, **un pensionado con mesada mínima siempre percibirá menos del mínimo de cada año.**

7.4. Ahora, el ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla dice que el incremento a los congresistas es menor al incremento del salario mínimo del año 2020. Para el 2020 el mínimo aumentó en \$49.687 y a los congresistas les aumentaron \$1.676.000. Eso significa que **NO EXISTE EQUIDAD, porque lo que se OBSERVA ES UN ABISMAL Y ABRUPTO ABUSO DEL PODER, solucionable solo si el mismo aumento de los congresistas se hace al salario mínimo y obviamente con mayor razón a los pensionados.**

7.5. Otra esfera, que le da la razón al pueblo, es la siguiente analogía:

Veamos la proporción y la desproporción, la igualdad y la desigualdad, lo justo y lo injusto. El Presidente de la República gana mensualmente \$ 37.578.000, el diario es \$1.734.000. Los congresistas con excepciones, quienes hacen las leyes, ganan \$34.417.000 al mes, el diario es

\$ 1.676.000. Los trabajadores de “hacha y machete”, la clase obrera (personas que no tienen el mismo estrato social de los congresistas) y los pensionados, quedamos así: Salario mínimo mensual \$ 908.526 y un diario de \$ 30.284. Este mínimo, no es ni la mitad de lo que recibe un parlamentario en un día. Una abismal diferencia social, que solo la sufre el pobre trabajador en general y los pensionados (límite social). Los sueldos altos se aplican el 5.12% y a los de abajo (Pobre, luchador, Trabajador de clase obrera, el campesino, el labrador) nos aplican el 3.5%. Un desequilibrio total.

Luego, nuestros altos gobernantes, ministros de hacienda, el ministro de trabajo, los gremios económicos y el presidente Duque, incluyeron el auxilio de transporte, que aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa; para hacer creer a la opinión pública que se superó el millón (\$1.000.000=) de pesos propuesto por los trabajadores, inflando las cifras, provocando una brújula bursátil y apareciendo como una ilusión óptica.

7.6. Inestabilidad fundada en la Emergencia económica en razón a la pandemia denominada Sarcov2 - Covid19, que permite inferir los escasos recursos, sumado a la necesidad de proteger el derecho a la salud a todos los colombianos sin excepción, constituyen un descalabro de la propuesta institucional máxime si los verdaderos beneficiados han sido los grandes empresarios y la banca.

7.7. El aumento del salario mínimo, no puede por lo tanto supeditarse al cumplimiento en abastecer la necesidad del pueblo que es de orden obligatoria y tiene que ver con la salud y la vida de los colombianos. El grave margen de aumento en pérdidas de empleo, que se conoce como la imprevisión, debido a los cierres de negocios, la quiebra, los despidos de las grandes firmas, los abandonos por las entidades financieras no se le puede endilgar al incremento del mínimo.

7.8. Teoría jurídica, que consiste en la extinción o modificación judicial de las obligaciones de un contrato conmutativo de ejecución sucesiva o diferida, basada en el hecho de haberse modificado sustancialmente las condiciones bajo las cuales se contrajeron. Esto ocurre cuando nuestro Poder Ejecutivo no asume las cargas para todos en igualdad.

8. Ahora bien, en el ejercicio de la acción de nulidad por inconstitucional, o de una demanda de inconstitucionalidad, o de la acción de cumplimiento, no se pueden instaurar dado el trámite demorado y por tratarse de un asunto constitucional, se debe someter a un ipso iure absque mora (La misma Ley sin dilación)

9. Aún más grave, es considerar justo y legal el art 14 de la Ley 100 de 1993, cuando contraviene el marco Constitucional de los principios de Igualdad, de equidad, frente al tema del REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

9.1. Ahora, según la Jurisprudencia Vigencia PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo

138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.

- 9.2. No obstante, el Viceministro de Hacienda por Caracol Radio (dial 90.5) manifestó en la semana pasada que el IPC acumulado de ene-2020 a dic-2020 podría oscilar entre 1.50 a 1.80. Lo cierto es que los pensionados que han cometido el grave y perverso delito económico de ganar más de un (1) SMMLV van rumbo a lo que tienen planeado los sistemas económicos a nivel mundial, que desaparezca la clase media (sándwich) y solo existan RICOS y POBRES.
 - 9.3. Entre tanto, de acuerdo al mismo gobierno nacional, recibir un subsidio de trescientos mil pesos (\$300.000=) es una bendición, pero, con eso, no alcanza. Y es que no alcanza un salario mínimo mensual legal vigente, para cubrir las necesidades básicas de la canasta familiar. Y es que a modo de ejemplo, Un arriendo \$500,000= servicios Públicos \$200.000= (Agua, luz y Gas), sin contar con el servicio de internet, que puede ser de \$50.000=, más la canasta familiar para tres personas, es decir, aseo y comida \$300.000=, sumado al transporte para ir a su lugar de trabajo \$100.000=, y si desea comprar ropa (camisa, pantalón, medias, zapatos, ropa interior) \$250.000= todo a precio económico pidiendo rebaja, esto panorama suma un valor de \$1.400.000=, luego EL NUEVO SALARIO MINIMO DEL AÑO 2021, NO ALCANZA... NO ALCANZA, es decir; NO SUPLE LAS NECESIDADES DE LA CANASTA FAMILIAR, NO PROTEJE LA FAMILIA, NO BRINDA PROTECCIÓN. Y sin ingresar al escenario de PAGOS DE CUOTAS DE SALUD, PAGOS DE TRANSPORTE DE SALUD, SUMADO A LOS DESCUENTOS DE SALUD Y PENSIÓN. ETC...
 - 9.4. Otros gastos, que no se incluyen y que hoy en día son necesarios, es el PAGO DE UN FUNERAL, porque eso significa contratar UNA POLIZA EXEQUIAL.
 - 9.5. El salario Mínimo, el Aumento de los Pensionados, deben contener un rol debidamente indiscriminado, un rol que contenga un equilibrio económico que cubra las necesidades del mínimo móvil y vital. Y en dicha circunstancia, la fijación del mínimo no conlleva a determinar estos aspectos, pues, solo se ajustan A LOS SALARIOS DE LOS CONGRESISTAS, DIRIGENTES POLITICOS (MINISTROS, PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, DIRECTORES, ETC), Funcionarios Públicos.
10. Otro ejemplo claro, del olvido en que estamos (Héctor Joaquín Abad Faciolince), es la población asalariada y el Pensionado en Colombia, es plenipotenciaria olvidada del Estado, frente a La Declaración Interamericana de Protección a los Derechos de las Personas Mayores, ratificada por Colombia Mediante Ley 2055 de Septiembre de 2020 (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015 Art 3).
 11. Una muestra de dichas manifestaciones, son los cálculos económicos en materia de pensiones, para determinar el valor máximo y mínimo en el Régimen de Prima Media (RPM), así:

PENSION MINIMA. El monto mensual de la pensión mínima de vejez, jubilación, invalidez o sobrevivientes no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente. (\$566.700 Año 2012). Art 35 de la Ley 100 de 1993, y Decreto 832 de 1996 Art 1.

PENSION MAXIMA. Actualmente no podrán causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales. (\$14.167.500), Acto legislativo No 1 de 2005, y art 5 de la Ley 797 de 2003, Sin embargo durante los últimos años ese tope ha tenido variaciones así:

VIGENCIA	TOPE SMLMV*	NORMA LEGAL
Desde el 1 -I- de 1976	22	Ley 4 /76, Art 2
Desde el 19 -XII- de 1988	15	Ley 71/88 Art 2
Desde el 4 -II- de 1994	20	Ley 100/93 Art 18 Decreto 314/94 Art 1
Desde el 29 -I- de 2003	25	Ley 797/03 Art 5 Acto Legis 1/05

*Salarios mínimos legales mensuales vigentes

Fuente: <http://consultas-laborales.com.co> Escrito por el Dr. César Augusto Duque Mosquera

Lo anterior, sintetiza lo más cruel del Estado, pues, la PENSIÓN NO ES EL PAGO POR UN TRABAJO, SINO EL APORTE MENSUAL AHORRADO POR MAS DE 20 AÑOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, LLAMADO SEMANAS O COTIZACIONES, EN SINSTESIS, ES LA RETRIBUCIÓN SOCIAL DE LO APORTADO POR EL PREPENSIONADO, DURANTE MÁS DE 20 AÑOS, QUE ES COTEJADO Y SOMETIDO A LA LEY, NO POR LA FECHA DE SU AFILIACIÓN O COTIZACIÓN, NI DE SU ROL LABORAL, SINO, DE LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DEL STATUS JURIDICO PENSIONAL, QUE SE REDUCE, EN UN ACTO VAGO, VANO, INJUSTO Y EN ESPECIAL, INEQUITATIVO EN CUALQUIER ESFERA LEGAL.

12. Nuestro estado, se encuentra en una ubicación paquidérmica, ha alcanzado los límites de la era de hielo, está buscando procrearse en los apopléjicos mundos jurásicos, teniendo en cuenta el derecho comparado de la esperanza de vida, de acuerdo al cronograma del año 2012 de la OMS, así:

Puesto general	País	Esperanza de vida general	Puesto esperanza de vida de varones	Esperanza de vida de varones al nacer	Puesto esperanza de vida de mujeres	Esperanza de vida de mujeres al nacer
20	Finlandia	81	24	78	11	84
21	Portugal	81	33	77	11	84
22	Irlanda	81	15	79	22	83
23	Malta	81	15	79	22	83
24	Países Bajos	81	15	79	22	83
25	Reino Unido	81	15	79	22	83
26	Austria	81	24	78	22	83
27	Alemania	81	24	78	22	83
28	Grecia	81	24	78	22	83
29	Bélgica	80	24	78	22	83
30	Eslovenia	80	33	77	22	83
31	Dinamarca	80	24	78	34	82
32	Líbano	80	24	78	34	82
33	Chile	80	33	77	22	83
34	Nauru	79	45	75	22	83
35	Costa Rica	79	33	77	36	81
36	Cuba	79	37	76	36	81
37	Estados Unidos	79	37	76	36	81
38	Catar	79	15	79	45	80
39	Barbados	78	45	75	36	81
40	República Checa	78	45	75	36	81
41	Croacia	78	51	74	36	81
42	Kuwait	78	24	78	53	79
43	Colombia	78	37	76	22	82
44	Polonia	77	58	73	36	81

Obsérvese, lo delicado del asunto, en la casilla denominada “Puesto de Esperanza Vida Varones 37” mientras que la esperanza de vida de varones al nacer es de 76 años sobre la general de 78 años; en el caso de las mujeres en el puesto 22 y una esperanza de vida de las mujeres al nacer de 82 años sobre la general de 78 años. Esto significa, un abismal margen de inseguridad por efectos de la violencia, por el desgaste social de tener mayor carga laboral, por tener un efecto más difícil de desenvolverse en el rol social en la oportunidad de trabajar y pensionarse

13. En nuestro país, el último contenido público, con ocasión a las condiciones estadísticas de los pensionados, dice lo siguiente:

Por lo anterior conforme a los datos estadísticos publicados con corte al 31 de enero de 2017, se tiene que existe un total de 2.116.576, Pensionados pertenecientes al Sistema General de Pensiones, información que puede corroborar en el siguiente link: <http://sinergiapp.dnp.gov.co/#/HomeSeguimiento>, en esta plataforma en línea podrá consultar los avances de las principales políticas y programas del Gobierno Nacional, entre ellos el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018: Todos por un Nuevo País, presentación por rango salarial en el siguiente cuadro:

ENERO 31 DE 2017		
RANGOS EN SMMLV	Nro. de Pensionados	% del Total
Un Salario mínimo	983.793	52,70%
Mayor de 1 y menor o igual de 2	324.875	17,40%
Mayor de 2 y menor o igual de 4	402.233	21,55%
Mayor de 4 y menor de 10	130.534	6,99%
Mayor de 10 y menor de 20	16.251	0,87%
Mayor de 20	9.168	0,49%
TOTAL REPORTADOS	1.866.851	100,00%
NO REPORTAN RANGO SALARIAL		
Régimen de ahorro individual	112.270	
Caja Retiro de Fuerzas Militares (CREMIL)	50.888	
Entidades del Orden Territorial	86.567	

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia, información tomada del comunicado de prensa del día 17 de Marzo de 2017 con corte a 31 de Enero de 2017, Casareto FIDEP, Focivital Mintrabajo, e información aportada por diferentes entidades al Ministerio del Trabajo. Información actualizada enero de 2017.

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification

Fuente: Oficio de Mintrabajo fechado 26-abr-2017 firmado por la funcionaria Soraya Pino Canosa Subdirectora de Pensiones Contributivas

14. Una mirada a todo lo descrito, lo encontramos en el siguiente resumen, con un análisis del incremento entre el SMMLV Vs el IPC, así:

ANALISIS % INCREMENTO SMMLV Vs.IPC						
A	B	C	D	E	F	G
<i>Año</i>	<i>Inc. % SMLMV (AÑO APLICA)</i>	<i>Inc. % IPC (AÑO APLICA)</i>	<i>Diferencia B-C</i>	<i>Observación</i>	<i>Sec.1</i>	<i>Sec.2</i>
1979	33,7	18,42	15,28	Durante 10 años de 1979 a 1988 el % del SMLMV fue mayor que el % IPC	1	1
1980	30,43	28,80	1,63		2	2
1981	26,70	25,85	0,85		3	3
1982	30,00	26,46	3,54		4	4
1983	25,00	24,03	0,97		5	5
1984	22,00	16,64	5,36		6	6
1985	20,00	18,28	1,72		7	7
1986	24,00	22,45	1,55		8	8
1987	22,00	20,95	1,05		9	9
1988	25,00	24,02	0,98		10	10
1989	27,00	28,12	-1,12	Durante 5 años de 1989 a 1993 el % SMLMV fue menor que el % IPC	1	11
1990	26,00	26,12	-0,12		2	12
1991	26,10	32,37	-6,27		3	13
1992	26,00	26,82	-0,82		4	14
1993	25,00	25,13	-0,13		5	15
1994	21,10	22,61	-1,51	En 1994 el % SMLMV fue menor que el % IPC	1	16
1995	20,50	22,60	-2,10	En 1995 el % SMLMV fue menor que el % IPC	2	17
1996	19,50	19,47	0,03		3	18
1997	21,00	21,64	-0,64	1997 el % SMLMV fue menor que el % IPC	4	19
1998	18,50	17,68	0,82		5	20
1999	16,00	16,70	-0,70	1999 el % SMLMV fue menor que el % IPC	6	21

2000	10,00	9,23	0,77	Durante 20 años (1996 y 1998 ; 2000 al 2008; y 2010 al 2020, el % incremento SMLMV ha sido MAYOR que el % IPC); en el año 2009 el % incremento SMLMV fue igual al % IPC.	7	22
2001	9,96	8,75	1,21		8	23
2002	8,04	7,65	0,39		9	24
2003	7,44	6,99	0,45		10	25
2004	7,83	6,49	1,34		11	26
2005	6,56	5,50	1,06		12	27
2006	6,95	4,85	2,10		13	28
2007	6,30	4,48	1,82		14	29
2008	6,41	5,69	0,72		15	30
2009	7,67	7,67	0,00		16	31
2010	3,64	2,00	1,64		17	32
2011	4,00	3,17	0,83		18	33
2012	5,80	3,73	2,07		19	34
2013	4,02	2,44	1,58		20	35
2014	4,5	1,94	2,56		21	36
2015	4,6	3,66	0,94		22	37
2016	7,00	6,77	0,23		23	38
2017	7,00	5,75	1,25		24	39
2018	5,90	4,09	1,81		25	40
2019	6,00	3,18	2,82		26	41
2020	6,00	3,80	2,20	27	42	
23,69	<i>Acumulado DIFERENCIA en vigencia Ley 100/93 de 1994 a 2020 (columna "D")</i>		48,16	<i>Acumulado DIFERENCIA 1979 a 2020 (columna "D")</i>		

<i>Acumulado DIFERENCIA en vigencia Ley 100/93 de 1994 a 2020 (columna "D")</i>			
B	C	D	
<i>Inc. % SMLMV (AÑO APLICA)</i>	<i>Inc. % IPC (AÑO APLICA)</i>	<i>Diferencia B-C</i>	
252,22	228,53	23,69	Se debe disminuir el porcentaje de incidencia por la pérdida del poder adquisitivo de la pensión por este factor, a los pensionados que se beneficiaron con la aplicación cierta y real del Art. 143 de la Ley 100/93 reglamentado por el art. 42 del Decreto 692/94
Tabla construida y actualizada anualmente por Alor. Fuente: Información tomada del Banco de la República, Dane y otras páginas de Internet consultadas sobre el tema.			

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La equidad, la igualdad, la dignidad humana, el ajuste social y los fines del Estado están claramente contemplados en el preámbulo de nuestra Constitución Política como en sus artículos 1, 2, 3, 4, 11, 13 y 15 de la carta suprema, en especial para **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo:**

PREÁMBULO

EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

TÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

“Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

Ahora, frente al precepto del entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Se conoce como equidad a la justicia social por oposición a la letra del derecho positivo. La palabra equidad proviene del latín "equitas". Como tal, la equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales, luego, lo que ocurre es que eres respetado, vives con igualdad y todas las cosas se ven a través de la justicia y cada uno es tratado por igual.

“Artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.”

“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”

(...)

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES
CAPÍTULO 1
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

“Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”

(...)

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Sobre el principio de igualdad, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

(...)

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

(...)

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”

Con base en estos artículos constitucionales y las normas universales de protección al adulto mayor es que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-5.925.309 del 26-04-2017 afirmó: **“pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la**

opresión “*están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas*”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.” Y, en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”. (El subrayado es mío).

De acuerdo al escenario descrito, se tiene entonces, que EN COLOMBIA YA NO EXISTE NI EQUIDAD, NI IGUALDAD, NI DIGNIDAD HUMANA, menos aún, UNOS FINES DEL ESTADO Y OBEDECIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN DE 1991, pues, si bien es cierto, que la ley no es justa y que lo justo no es bueno, una obligación de las RAMAS DEL PODER PUBLICO, es EQUIPARAR LAS OPORTUNIDADES SOCIALES, dignificar al Pueblo soberano. No obstante, si de acuerdo a lo entredicho, es antiético, inequitativo e ilegal la diferencia entre un SALARIO MINIMO y el AUMENTO DESPROPORCIONADO para los integrantes del Congreso de la República (Senadores y Representantes a la Cámara de Colombia) al observar un TEST DE PROPORCIONALIDAD, con respecto a los pensionados es aún más grave por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Pues al adoptarse un incremento porcentual el que más gana es quien más salario tenga cuando en el mercado las cosas cuestan por igual a los del salario mínimo, al pensionado y a los congresistas.

Al realizar el mismo ejercicio, entre el Senado de la Republica, el salario mínimo y el aumento de los pensionados colombianos, Personas Mayores en los últimos años, son los peores librados, porque NO TUVIERON UN AUMENTO EN EL AÑO 2020 porque fue del CERO POR CIENTO (0%), y esto teniendo en cuenta lo discernido por el Director del Departamento Nacional de Planeación DNP. Pero si el ejercicio lo hacemos comparando los incrementos del salario mínimo desde el año 1994 al año 2021 con respecto a los del IPC para los pensionados se registra una diferencia del 62.24%.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

Con las decisiones tomadas por el Presidente de la República de Colombia y los Ministros accionados, considero señor Juez, que se me están vulnerando los DERECHOS FUNDAMENTALES:

a la Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Prelación Constitucional, Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187.

PRETENSIONES

1. Solicito TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES a la Dignidad Humana - Preámbulo, a un Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187, de la Carta Magna de 1991, y como consecuencia:
 - 1.1. Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO Y MINISTRO DE HACIENDA, expedir un Decreto Presidencial por medio del cual se incremente para todos los pensionados de Colombia por la diferencia entre el 5,12% del incremento de los Congresistas y el 1.61% correspondiente al IP C certificado por el DANE incrementado a los pensionados, es decir, un incremento más del 3.51% a partir del 1 de enero de 2021.
 - 1.2. Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, aplicar los PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE EQUIDAD, FRENTE A LOS DECRETOS 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%) y 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), ajustarlos al mismo porcentaje del decreto 1779 de 2020.
 - 1.3. Solicito ADVERTIR, al accionado el cabal cumplimiento de la providencia y de las Sanciones a lugar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA DE LA TUTELA

DECRETO 1983 DE 2017, Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."... Para el caso en concreto, los tribunales superiores, la corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encuentra en periodo de vacancia judicial, hasta el día 12 de enero de 2021.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. PRUEBA TRASLADADA.

1.1 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos No. 1779 del 24 de diciembre de 2020 que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020), Decreto 1785 de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%).

1.2 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos DE AUMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y 2021.

1.3 Solicito se requiera Al Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que, si a bien lo estima, rinda concepto dentro de la presente acción, para buscar la verdad material y real de acuerdo al contexto constitucional.

2. DOCUMENTALES.

2.1. Fotocopia de la cédula.

CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

Accionante: Dolly Pérez de Chávarro

DIRECCION: Calle 56C # 1B-84

BARRIO: Las Mercedes

CIUDAD: Neiva

DEPARTAMENTO: Huila

CELULAR:3112281930

CORREO ELECTRÓNICO: vilmachavarro.contador@gmail.com

Las Partes Accionadas:

1. Señora **PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN** email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

2. **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** DR. IVAN DUQUE MARQUEZ correo: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C.

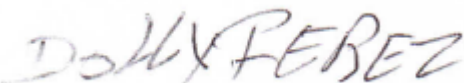
3. **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** DR. ALBERTO CARRASQUILLA correo: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co , Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia.

4. **MINISTRO DE TRABAJO** SR. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA correo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221.

5. **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** DR. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ correo: notificacionesjudiciales@dn.gov.co , dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311

Del Señor Juez,

Atentamente,


DOLLY PÉREZ DE CHÁVARRO
C.C. No. 36.164.055 de Neiva Huila.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **36.164.055**

PEREZ DE CHAVARRO
APELLIDOS

DOLLY
NOMBRES

DOLLY PEREZ
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-FEB-1956**

TELLO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

24-OCT-1978 NEIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almadatrix
REGISTRADORA NACIONAL
ALMADATRIX BENGIBO LOPEZ



A-1900100-50147601-F-0036164055-20080612 0589206163A 02 187734923